

# El nuevo reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros

ENRIQUE ZÁRRAGA ARANCETA

Willis Iberia  
Grupo de Trabajo AGERS

**E**l 11 de septiembre de 2001 fue sin duda un día en el que el mundo occidental tomó conciencia de que nuestro sistema de vida había sido atacado de una manera brutal. Pasados los primeros efectos del choque emocional, poco a poco entendimos que los atentados contra el World Trade Center y el Pentágono no iban a ser unos hechos aislados. Por el contrario, para muchos este día fue el primero en el que de verdad se nos hacía evidente que el terrorismo internacional era una realidad viva, y que como todo lo que es vivo, trataría de volver a actuar de acuerdo con lo que es el sentido de su existencia, y realizaría nuevos atentados contra nuestras naciones, nuestros ciudadanos y nuestros bienes.

Esta toma de conciencia se produjo de manera generalizada, todas nuestras instituciones, y de manera especial el mundo asegurador, asumió que los medios utilizados anteriormente para combatir el terrorismo y también para proteger las pérdidas económicas producidas no iban a ser válidos en el futuro próximo. También entendió que las evaluaciones de pérdidas por este fenómeno realizadas hasta la fecha no servían, ya que el futuro iba a ser totalmente imprevisible.

Tal como se estaba temiendo por los gerentes de riesgos, los responsables de la contratación de seguros de las empresas, los asesores externos en la gestión de riesgos y los corredores, la renovación de los tratados de reaseguro para el año 2002 fueron la culminación de un proceso que ya había empezado el año 2000. de manera general,

se endurecieron las condiciones –consecuencia de las pérdidas técnicas sistemáticas producidas por el segmento de riesgos industriales los últimos 12 años–, se impusieron restricciones, se limitaron las capacidades y también desapareció la posibilidad de proporcionar ciertas coberturas.

En este último grupo de desaparición de coberturas, la más importante fue la de terrorismo. Salvo para casos especiales, con límites muchas veces insuficientes y a un precio alto, en la práctica la cobertura de terrorismo no se podía comprar en el mercado asegurador.

## LA RESPUESTA DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

Desde 1954, existe en España el Consorcio de Compensación de Seguros, organismo proveniente de la refundición de los Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y de Accidentes Individuales en uno solo. En estos cincuenta años de existencia, el Consorcio de Compensación de Seguros ha evolucionado y se ha adaptado en gran medida a las necesidades de cobertura que el mercado comer-

cial no ha proporcionado, o lo ha hecho de manera limitada o insuficiente.

**L**a proximidad del Consorcio de Compensación de Seguros a las necesidades de la sociedad, y su sensibilidad para tratar de dar soluciones dentro de su ordenamiento jurídico, han sido evidentes para el mercado asegurador durante los últimos años, y es de justicia reconocer que dentro de lo razonable y posible ha ido evolucionando y redefiniendo sus fines y atribuciones, recogidas en el «Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros» publicado en el BOE del 5 de noviembre de 2004.

El fin principal por el que nació el Consorcio de Compensación de Seguros fue para dar respuesta a la necesidad de cobertura de los riesgos o acontecimientos extraordinarios, tal como se definen en su reglamento. En dicho reglamento, entre otros, se entienden por acontecimientos extraordinarios «los ocasionados violentamente consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular» y se define terrorismo como «toda acción violenta efectuada con la finalidad de desestabilizar el sistema político establecido, o causar temor o inseguridad en el medio social en que se produce».

Las garantías de riesgos extraordinarios son de inclusión obligatoria, y hasta principios de 2004 afectaban a los seguros de personas aseguradas en pólizas de accidentes, y los siguientes seguros contra daños: pólizas de vehículos terrestres, vehículos ferroviarios, incendios y eventos de la naturaleza, así como otros daños en los bienes (robo, rotura de cristales, daños a maquinaria, equipos electrónicos y ordenadores).

Como la garantía otorgada por el Consorcio de Compensación de Seguros se ceñía exclusivamente a la indemnización que correspondiera por daños materiales, el mercado asegurador ha estado complementando las necesidades de cobertura de los asegurados para el riesgo de Pérdida de Beneficios, proporcionando protección para los perjuicios subsiguientes al daño incluso si el hecho generador del daño provenía de un acontecimiento extraordinario indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros.

La desaparición en la práctica de la cobertura de terrorismo del mercado comercial asegurador, no generó en España ningún contratiempo en lo referente a los daños materiales en las pólizas de las modalidades de seguro mencionadas anteriormente, pero sí que preocupó al mercado en lo relacionado con la garantía de Pérdida de Beneficios si la pérdida era debida a un acontecimiento por terrorismo, ya que esta garantía quedaría totalmente restringida.

Consecuencia de esta situación, a finales del año 2001, se solicitó al Consorcio de Compensación de Seguros que proporcionara una solución para cubrir la laguna de cobertura de terrorismo en Pérdida de Beneficios que a partir del 1 de enero de 2002 se iba a producir en aquellos aseguradores que renovaban sus tratados en esa fecha.

La respuesta del Consorcio de Compensación de Seguros fue rápida y eficaz, poniendo a disposición del mercado asegurador, con efecto 1 de enero de 2002, una cobertura de reaseguro específica para Pérdida de Beneficios por terrorismo, siendo ésta la primera vez que, en seguros contra daños, este organismo daba cobertura a pérdidas que fueran más allá del puro daño material. La suscripción de esta cobertura, cuya tasa básica de reaseguro era el 0,15%, sería de carácter voluntario para los asegurados.

**E**n contra de lo que el mercado asegurador esperaba, la contratación de esta garantía no tuvo una demanda generalizada, y fueron escasas las empresas que decidieron comprarla, lo que originó que de alguna manera existiera una compra «antiselectiva» del riesgo, y por tanto el volumen de primas recaudadas no fuera lo suficientemente importante como para proporcionar estabilidad a los resultados técnicos. de todas maneras, a pesar de que la demanda de cobertura ha estado por debajo de las previsiones realizadas, esta experiencia ha permitido al Consorcio de Compensación de Seguros empezar a tener presencia en un ámbito de riesgo diferente y complementario al que históricamente ha estado presente.

Probablemente, dos de los cambios más importantes y significativos de la historia del Consorcio de Compensación de Seguros han sido: primero, la incorporación a finales de 1986 de una estructura tarifaria basada en tasas sobre los capitales asegurados en las pólizas ordinarias; segundo, el Real Decreto 300/2004 de 20 de febrero de 2004 por el que se aprueba un nuevo Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, complementado posteriormente por la Resolución de 28 de mayo de 2004 y publicado en el BOE del 11 de junio del mismo año. La gran innovación del Real Decreto es el nacimiento, también con carácter obligatorio, de la cobertura de Pérdida de Beneficios consecuencia de riesgos extraordinarios.

Las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento son, salvo en el área de Pérdida de Beneficios, fruto de la experiencia acumulada por el Consorcio de Compensación de Seguros durante su existencia. Según manifestaciones del Director General del Consorcio de Compensación de Seguros, el criterio general que se ha seguido con estas modificaciones ha sido el de favorecer en conjunto a los asegurados. Algunas modificaciones del Reglamento no son cambios en sí, sino aclaraciones a asuntos que a lo largo de los años anteriores se han ido planteando, y a los que ha tenido que dar respuesta y solución en cada caso concreto el Consorcio de Compensación de Seguros.

A continuación se recogen las modificaciones más importantes que incorpora el nuevo Reglamento respecto al que estaba anteriormente en vigor. Al ser la Pérdida de Beneficios una garantía de nueva incorporación, procederemos a darle un tratamiento global y diferenciado.

## DAÑOS MATERIALES. DEFINICIONES

La redacción del nuevo Reglamento no introduce en el Artículo 1 de Riesgos Cubiertos ninguna modificación en lo que respecto a efectos de co-

bertura se entiende por acontecimientos extraordinarios. Las modificaciones se encuentran en el Artículo 2. Definiciones, siendo éstas:

- Inundación extraordinaria: se incluye como nueva causa los «embates de mar en las costas», sin que exista en el Reglamento ninguna referencia a la altura de ola, periodo de recurrencia, o cualquier otro parámetro que pudiera limitar la cobertura.
- Tempestad ciclónica atípica: aparecen dos nuevas causas susceptibles de proporcionar cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros por este epígrafe:
  - a) Tornados, según se definen en el Reglamento, y sin que exista ningún tipo de limitación a la cobertura por su intensidad, tamaño, velocidad, o cualquier otro parámetro.
  - b) Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 135 Km. por hora durante un intervalo de tres segundos.

Los datos de los fenómenos atmosféricos se obtendrán por el Consorcio de Compensación de Seguros mediante informes certificados expedidos por el Instituto Nacional de Meteorología, lo que en algunos casos -y sobre todo en lo referente al concepto de vientos extraordinarios- seguramente producirá problemas de determinación de la cobertura. El Consorcio de Compensación de Seguros es consciente de las dificultades de comprobación de la velocidad del viento en zonas en las que no haya podido ser medido de forma «oficial». En estos casos, el Consorcio de Compensación de Seguros solicitará al Instituto Nacional de Meteorología, o a otros organismos públicos competentes en la materia, el grado de probabilidad de que efectivamente se haya podido llegar a la velocidad de 135 Km. por hora, y en función de la respuesta recibida decidirá si existe cobertura para el daño.

### SEGUROS DE PERSONAS

Se incluye como ampliación de la cobertura la indemnización de daños personales acaecidos en el extranjero cuando el tomador de la póliza tenga su residencia habitual en España.

La interpretación de esta ampliación no admite ningún tipo de restricción y alcanza también a los residentes habituales en el extranjero, siempre que el tomador tenga su residencia habitual en España. El único caso que se nos ocurre que tendrá que interpretar el Consorcio de Compensación de Seguros serán situaciones del tipo de la que en la actualidad se vive en Irak, donde tendrá que discernir si las acciones violentas que se produzcan son hechos de terrorismo, para los que habría cobertura, o de guerra, para los que no habría cobertura.

### EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

En las pólizas de Daños desaparece la exigencia de mención expresa y fijación de capital asegurado para determinados bienes, tales como moldes, modelos y matrices, piscinas, frontones, líneas eléctricas, muros de contención de tierras independientes de edificios, etc.. Asimismo, también desaparecen las definiciones de lo que el Consorcio de Compensación de Seguros entendía como Contenido y como Continente. Según el nuevo Reglamento, la cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes o personas que se indique en la póliza ordinaria, lo que sin duda es una modificación que simplifica la redacción del contrato de seguro y que no obliga a detalles muchas veces innecesarios y difíciles de conocer por los asegurados.

En los pactos de inclusión facultativa se incluye como novedad la aceptación de la cláusula de

compensación de capitales entre distintos apartados de la misma póliza o entre contenido y continente.

### DAÑOS EXCLUIDOS

La redacción de este apartado ha tenido varias modificaciones en el nuevo Reglamento, siendo la mayor parte de ellas precisiones a las exclusiones ya existentes. Destacamos como aclaración más importante la relacionada con la exclusión de daños debidos a elevaciones del nivel freático y a movimientos o deslizamientos del terreno, salvo que estos efectos concurren simultáneamente con una inundación y sean ocasionados manifiestamente por la acción del agua, en cuyo caso sí que habrá cobertura.

### GASTOS COMPLEMENTARIOS

El nuevo Reglamento da una redacción más amplia a este artículo, precisando las siguientes nuevas garantías para:

- Continente: demolición, desescombro, extracción de lixiviados y transporte a vertedero o planta de residuos autorizados.
- Contenido: transporte a vertedero, incluidos los bienes de contenido dañoso, incluso los tóxicos o peligrosos.

### PLAZO DE CARENCIA

El plazo general de 30 días previsto en el anterior Reglamento, queda reducido a 7 días naturales, siendo solamente aplicable a los daños y pérdidas derivadas de los fenómenos de la naturaleza. En ningún caso será de aplicación en los seguros de personas.

## FRANQUICIA

Con el fin de evitar las discusiones que se han producido en algunos siniestros en el momento de delimitar la franquicia aplicable según el anterior Reglamento, el Consorcio de Compensación de Seguros ha simplificado este aspecto de la cobertura, fijándolo en el 7% de los daños materiales indemnizables, sin ningún tipo de limitación de importe máximo, como existía en el anterior Reglamento. No se aplicará franquicia para los daños a las personas, los autos, las viviendas y las comunidades de propietarios de viviendas.

Se prevé que esta modificación supondrá para el Consorcio de Compensación de Seguros un incremento global en las indemnizaciones del 4,5%, pero no es menos cierto que a los riesgos susceptibles de sufrir un gran siniestro, se les podrá aplicar en concepto de franquicia una cantidad muy superior a la prevista en el anterior Reglamento. Este aspecto tendrá que volver a ser analizado por los gerentes de riesgos y sus asesores para tratar de conseguir la protección óptima que desee el asegurado.

## PÉRDIDA DE BENEFICIOS

Como anteriormente se ha comentado, la gran innovación del nuevo Reglamento es la cobertura de Pérdida de Beneficios por riesgos extraordinarios, de obligada contratación con el Consorcio de Compensación de Seguros si la póliza incluye esta cobertura.

Se define la Pérdida de Beneficios como «una alteración de los resultados normales de la actividad económica del sujeto asegurado, derivada de la paralización, suspensión o reducción de los procesos productivos o de negocio de dicha actividad».

Es importante señalar que para que la Pérdida de Beneficios resulte indemnizable por el

Consorcio de Compensación de Seguros, será necesario que una póliza ordinaria contemple su cobertura como consecuencia de los riesgos ordinarios de incendio, explosión, robo o avería o rotura de maquinaria. Por lo tanto, seguros del tipo de suspensión de espectáculos, u otros que no suelen tener contratada ninguna de las garantías mencionadas, no tendrían cabida en esta nueva cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros.

Tras la publicación del nuevo Reglamento, el mercado puso de manifiesto al Consorcio de Compensación de Seguros una serie de cuestiones relacionadas con el tratamiento de casos específicos, más o menos habituales, que no se encuentran previstos en el Reglamento.

Para su análisis, se formó un grupo de trabajo, donde se encontraban representantes de AGERS, que recogió una relación de cuestiones suscitadas y las propuestas y alternativas en relación con ellas.

La primera conclusión fue que algunas de estas cuestiones son susceptibles de interpretación, y que hay otras que requieren modificaciones normativas para las que el Consorcio de Compensación de Seguros considera que necesita disponer de cierta experiencia antes de proceder a la posible modificación reglamentaria de la cuestión.

### La «Pérdida de Beneficios» en pólizas de Daños

Dentro de dicho grupo de trabajo, el Consorcio de Compensación de Seguros solicitó a AGERS que elaborase una relación de coberturas incluidas habitualmente en pólizas de Daños, pero que el concepto que garantizasen fuera asimilable a una Pérdida de Beneficios tal como está definido en el Reglamento, y por tanto deben pagar el recargo del Consorcio para Pérdida de Beneficios.

En pólizas de daños materiales se indicaron los siguientes conceptos:

- Inhabitabilidad y/o desalojo forzoso.
- Pérdida de alquileres.
- Paralización del trabajo.

- Indemnizaciones diarias por paralización.
- Gastos extraordinarios: reparaciones urgentes, horas extraordinarias, transportes urgentes.
- Gastos extraordinarios de puesta en marcha.
- Mercancías aseguradas a «valor de venta».
- Cualquier otro gasto o pérdida indirecta cuya indemnización se haya pactado en la póliza.

En pólizas de avería de maquinaria se indicaron:

- Gastos extraordinarios: igual que en daños materiales.
- Alquiler de equipos ajenos
- Incremento de los costes de «leasing»
- Cualquier otro gasto o pérdida indirecta cuya indemnización se haya pactado en la póliza.

### Algunas interpretaciones y algunos problemas

Consecuencia de las diversas cuestiones suscitadas por el grupo de trabajo, el Consorcio de Compensación de Seguros incluyó en su página «web», el 18 de noviembre de 2004, una nota en la que se recogen una serie de normas para la aplicación práctica de las cuestiones suscitadas, entre las que resaltamos:

- «Interdependencia» entre empresas pertenecientes al mismo grupo.

Con una interpretación estricta, se podría entender que el Reglamento no proporciona esta cobertura, pero el Consorcio de Compensación de Seguros ha revisado este asunto y ha aclarado la existencia de garantía para el Margen Bruto consolidado para grupos de empresas. AGERS proporcionó al Consorcio de Compensación de Seguros una «Cláusula de cobertura de interdependencia» que sirvió de base para la delimitación de la garantía.

- Falta de suministro de energía eléctrica, agua, gas, etc., y falta de proveedores y/o clientes.

El Consorcio de Compensación de Seguros determina de forma explícita que no queda cubierta la Pérdida de Beneficio por estas causas.

AGERS realizó una encuesta al respecto entre sus asociados, resultando que la mayor parte

de las empresas que contestaron disponen en la actualidad de estas garantías a través del mercado asegurador ordinario.

Al momento de escribir este artículo casi todos los tratados de reaseguro para 2005 se encuentran sin cerrar, y mucho nos tememos que en general estas garantías solamente se conseguirán a través de un mercado facultativo, lo que complica la contratación, y por tanto en muchos casos generará desprotección para las empresas medianas y pequeñas.

El Consorcio de Compensación de Seguros se ha comprometido a estudiar este importante punto.

- Imposibilidad de acceso.

El Consorcio de Compensación de Seguros acepta la cobertura en los mismos términos y límites que se contemplan en la póliza para eventos no extraordinarios.

- Franquicias y carencias temporales.

La franquicia es la misma que en la póliza ordinaria se aplique a la cobertura principal.

El grupo de trabajo hizo ver al Consorcio de Compensación de Seguros la incongruencia de que –aunque se trata de un seguro en régimen de compensación– con este tratamiento, se penaliza sobremanera a quienes con una adecuada gestión del riesgo, contraen una franquicia elevada, y por contra, tendrán que pagar el mismo precio de seguro que si no se les aplicara ninguna franquicia.

El Consorcio de Compensación de Seguros entiende que es una posibilidad a considerar una regulación específica de las franquicias a aplicar por el Consorcio de Compensación de Seguros, con independencia de las establecidas en la póliza a efectos del riesgo ordinario. En el plazo máximo de año y medio espera tener la experiencia suficiente para volver a plantearse este asunto.

### El precio de la cobertura

Excepto para las viviendas y comunidades de propietarios, para el resto de riesgos y para un pe-

riodo de indemnización de 12 meses, la tasa básica de referencia es el 0,25% sobre el margen bruto anual. Se prevén descuentos e incrementos proporcionales en función del periodo de indemnización contratado.

En AGERS estamos convencidos que este precio generará un mayor coste para la mayor parte de los asegurados, ya que en general el mercado asegurador no va a realizar un descuento equivalente por no asumir el riesgo.

El Consorcio de Compensación de Seguros también ha manifestado que si la experiencia demuestra que el precio es excesivo, lo disminuirá en cuanto sea posible.

Desde AGERS esperamos que el esfuerzo de ampliación de las garantías realizado por el Consorcio de Compensación de Seguros para Daños Materiales, redunde en una mejora en la protección de riesgos de los asegurados, y también esperamos que todos los asuntos de la garantía de Pérdida de Beneficios mencionados que pueden generar problemas de cobertura, se solucionen a la mayor brevedad y para lo cuál ambas instituciones, conjuntamente con UNESPA, se han comprometido a seguir colaborando sin interrupción con objeto de conseguir este objetivo.